

VIEDMA, 9 de junio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**ZAPATA, LUCIANO EZEQUIEL C/ RIONET DE RELTID CV SA Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00425-L-2021, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el apoderado del actor interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada el 23.04.2026 en las presentes actuaciones.

Aduce que hay un error material y/o una omisión involuntaria en la determinación del monto total de condena y, consecuentemente, en la base utilizada para la regulación de los honorarios. Puntualmente que se tomó como importe de capital la suma de \$35.610.423,67, pero sin tener en cuenta que por resolución del 11.06.2025 se lo fijó en la suma de \$37.075.688,36.

Asimismo, solicita se aclare expresamente, en base al nuevo importe y lo dispuesto por el STJ, si corresponde efectuar el prorrateo de honorarios y costas.

II.- Que se ha señalado reiteradamente que la aclaratoria constituye un instituto apto procesalmente para clarificar conceptos oscuros, corregir errores materiales o integrar la resolución judicial con la decisión de cuestiones omitidas. Justamente el segundo supuesto es el que se configura sobre el importe de capital de sentencia para regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

En el caso, asiste razón al recurrente en cuanto señala que la resolución de fecha 23.04.2026 tomó como monto de condena la suma de \$35.610.423,67, sin considerar que mediante resolución aclaratoria de fecha 11.06.2025 se integró la sentencia definitiva y se fijó el capital de condena en la suma de \$37.075.688,36. Corresponde, por tanto, rectificar dicho error material y adecuar las regulaciones efectuadas sobre la base correcta.

La sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia el 11.02.2026 extendió la responsabilidad solidaria de Reltid CV S.A. respecto de la totalidad de los créditos laborales e indemnizatorios objeto de condena. Sin embargo, dicha modificación no alcanzó a las costas derivadas del rechazo de la acción promovida contra Galeno ART, las que permanecieron exclusivamente a cargo de Andrés Steven Arévalo Díaz.

Asimismo, el STJ ordenó la remisión de la causa a esta Cámara para que proceda según la modificación determinada y lo que corresponda en materia de costas y honorarios.

En consecuencia, a los fines de la aplicación del art. 31 de la Ley 5631 corresponde distinguir entre las costas comprendidas en la condena solidaria impuesta a Andrés Steven Arévalo Díaz y Reltid CV S.A.; y b) las costas impuestas exclusivamente a cargo de Andrés Steven Arévalo Díaz con motivo del rechazo de la demanda contra Galeno ART.

Respecto de Reltid CV S.A. no corresponde efectuar prorrateo alguno. Ello así por cuanto los honorarios que integran el ámbito de su responsabilidad solidaria son exclusivamente los regulados a favor de los letrados de la parte actora y de las peritas intervinientes, cuya sumatoria asciende a \$9.260.020,29, importe que no supera el límite del veinticinco por ciento (25%) previsto por el art. 31 de la Ley 5631, calculado sobre el monto de condena de \$37.075.688,36.

Distinta es la situación de Andrés Steven Arévalo Díaz. En su caso, además de los honorarios comprendidos en la condena solidaria, debe soportar los honorarios regulados a favor del Dr. Mauricio Luis Merlotti derivados de las costas impuestas por el rechazo de la acción dirigida contra Galeno ART. La suma de los honorarios computables a su cargo asciende a \$11.095.266,85, monto que excede el límite legal de \$9.268.922,09 previsto por el art. 31 de la Ley 5631.

Por lo tanto, corresponde aplicar el prorrateo legal exclusivamente respecto de las obligaciones por honorarios que gravan a Andrés Steven Arévalo Díaz, mediante la utilización del coeficiente exacto resultante de dividir el límite legal de \$9.268.922,09 por el total de honorarios computables de \$11.095.266,85, equivalente a 0,8353942465.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Readecuar la parte resolutive de la sentencia dictada el 23.04.2026, que quedará redactada de la siguiente manera: "Primero: Readecuar la parte resolutive de la sentencia dictada el 09.05.2025, que quedará redactada de la siguiente manera: "Primero: Hacer lugar a la demanda contra Andrés Steven Arévalo Díaz y Redtil CV SA y condenarlos a abonarle solidariamente al actor el monto total de condena de \$ 37.075.688,36, con costas. Segundo: Rechazar la demanda en calidad de terceros de Galeno ART y SURTEC comunicaciones SRL e imponer las costas a Andrés Steven Arévalo Díaz. Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Gastón Hernán Suracce,

Iván Alejandro Streitenberger y Leonardo Nicolás Fantón, en conjunto y en proporción de ley, por su participación como letrados apoderados del actor en el 13% más el 40% del monto total de condena (M.B.\$37.075.688,36), es decir, la suma de \$ 6.747.775,27; los del Dr. Javier Perrote en la suma equivalente al 75% del 7% más el 40% más el 40% del mismo monto base, dividido por 3, es decir, la suma de \$1.167.884,17; los de los Dres. Ignacio Andrés Racca, Gonzalo Tomás Ponce y Matías Muñoz, por su actuación como letrados patrocinantes del demandado Andres Arévalo, en el 75% del 7% más el 40% del monto base ya detallado, dividido por tres, equivalente a la suma de \$908.354,36 y los del Dr. Mauricio Luis Merlotti en la suma de \$1.835.246,56 (75% del 11% + 40% + 40% dividido 3) (Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 12, 40 y ccmts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Cuarto: Regular los honorarios de las peritas médica y psicóloga actuantes en el 5% del importe de la indemnización determinada (M.B. \$25.122.450,31), esto es \$1.256.122,51 para cada una de ellas (Art. 18 L 5069)."

Segundo: Aclarar que no corresponde efectuar prorrato alguno respecto de la responsabilidad solidaria atribuida a Reltid CV S.A., por no superarse en dicho ámbito el límite previsto por el art. 31 de la Ley 5631 y aplicar el prorrato previsto por el art. 31 de la Ley 5631 exclusivamente respecto de las obligaciones por honorarios que gravan a Andrés Steven Arévalo Díaz. En consecuencia, los honorarios computables a su cargo quedan fijados en los siguientes importes: a) Dres. Gastón Hernán Suracce, Iván Alejandro Streitenberger y Leonardo Nicolás Fantón, en conjunto y en proporción de ley: \$5.637.052,64; b) Perita médica: \$1.049.357,52.; c) Perita psicóloga: \$1.049.357,52; y d) Dr. Mauricio Luis Merlotti: \$1.533.154,42. Sexto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631."

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.